



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JORGE ALBERTO ZAPATA
ACCIONADO	NUEVA EPS; COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00360 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 268
TEMA	Cosa juzgada-Temeridad
DECISIÓN	Declara improcedente por cosa juzgada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor **JORGE ALBERTO ZAPATA**, en contra de la **NUEVA EPS; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES- y EMPRESA DE SEGURIDAD ATEMPI**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que suscribió contrato laboral con la empresa ATEMPI DE SEGURIDAD S.A.S. donde su función es de guarda de seguridad ingresando el 2 de julio de 1988 hasta la actualidad; que desde el 28 de febrero de 2021 producto de una enfermedad de origen común, viene presentando incapacidades de manera permanente toda vez que no puede realizar sus actividades laborales; que desde el momento que empezó a estar incapacitado ni Colpensiones ni la nueva eps le han pagado sus incapacidades transcritas lo cual le afecta el mínimo virtual; indica que la empresa ATEMPI le ha realizado pagos de nómina inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, solicita que se le ORDENE a la NUEVA EPS, COLPENSIONES reconocer las incapacidades generadas y que han sido solicitadas y no pagadas por esas entidades. Que se ordene a SEGURIDAD ATEMPI S.A.S. reconocer el salario y las incapacidades generadas y que han sido solicitadas y pagadas por debajo del salario mínimo.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 19 de septiembre de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a las entidades accionadas para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de las entidades accionadas

La empresa de seguridad ATEMPI se pronunció informando que, esa empresa con el accionante tiene suscrito un contrato individual de trabajo a término indefinido, con fecha de inicio de labores el 02 de julio de 1988 encontrándose laboralmente activo; que esa empresa en calidad de empleador tiene afiliado al accionante al Sistema General de Seguridad Social, para el riesgo de salud, Pensión, Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar, dando cumplimiento a las obligaciones legales y cotizando ininterrumpidamente a cada una de las entidades, en términos de Ley. Que desde el 28 de febrero del año 2021 producto de una enfermedad de origen común, el accionante ha estado incapacitado, sin poder realizar las actividades laborales ni prestar el servicio para el cual fue contratado, correspondiéndole el pago de las prestaciones económicas y asistenciales a la EPS y al Fondo de Pensiones, en las proporciones y en términos de Ley. Que teniendo en cuenta esa situación, SEGURIDAD ATEMPI ha realizado el pago de las incapacidades al accionante, pero suspendió el pago de salario, por no haber una prestación efectiva del servicio, presentándose una SUBROGACIÓN DE RIESGOS en las entidades del Sistema General de Seguridad Social, las cuales sustituyen o reemplazan al empleador en el

cubrimiento de esos riesgos. Así, al accionante se le paga el auxilio de incapacidad, que no es propiamente salario, en el porcentaje establecido en la Ley, atendiendo el origen del accidente.

La Nueva Eps informa al despacho que, al realizar revisión en los aplicativos de esa entidad se encontró que ya fue presentada una acción constitucional con anterioridad por parte del accionante, cuyo debate judicial se desato ante el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN bajo el radicado N° 050013105014-2023-00179, donde el accionante solicitaba: 1. QUE DE MANERA INMEDIATA SE ORDENE EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2021 HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2023. 2. QUE COLPENSIONES NO SIGA DILATANDO EL PAGO DE MIS INCAPACIDADES DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2021 HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2023. 3. QUE NO SE SIGAN PRESENTANDO INCONSISTENCIAS EN LOS PAGOS QUE SE CAUSARON Y QUE SE CAUSARAN DEBIDO AL ACCIDENTE LABORAL SUFRIDO.

Que conforme a lo anterior el juzgado JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN bajo el radicado N° 050013105014-2023-00179 mediante sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, decidió: *“PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor JORGE ALBERTO ZAPATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.625.301, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, representada legalmente por el presidente doctor **JAIME DUSSAN CALDERON** y contra la **NUEVA EPS**, representada legalmente por la gerente (E) Regional Noroccidente, doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** o quienes hagan sus veces, respectivamente; de acuerdo con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente providencia que pone fin a la primera instancia de la acción de tutela...”*

Como se puede observar, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN bajo el radicado N° 050013105014-2023-00179, ya tomó decisiones sobre la petición impetrada por la parte actora en su oportunidad, además, que esta actuación se puede considerar como un **“ejercicio abusivo de la acción de tutela, que tiene consecuencias nocivas para la administración de justicia, toda vez que el juez, al tomar una decisión en un caso determinado, parte de la premisa de que no existe otro**

proceso en el que se esté resolviendo simultáneamente el mismo caso, o que ya se haya proferido una decisión al respecto..”. En ese sentido indican que se evidencia entonces EXISTENCIA DE COSA JUZGADA de la presente acción de tutela.

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- manifiesta que una vez verificados sus aplicativos y bases de datos, se observa que la entidad promotora de salud –EPS- Nueva Eps, remitió concepto de rehabilitación _CRE con pronóstico favorable mediante radicado 2023_3318520 del 01/03/2023; que en consecuencia en el presente caso sería jurídicamente procedente al pago de los subsidios económicos por incapacidades, comprendidas entre el día 181 al día 540, siempre que se mantenga el pronóstico favorable; que por otro lado, se evidencia que mediante radicados números 2023_1240271 del 25/01/2023 se inició trámite de determinación de subsidio de incapacidades, dichos trámites fueron rechazados en razón a que no se cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022; que por ello, teniendo en cuenta que los mismos no se evidencian subsanados como se informa dentro de la presente y de conformidad al concepto de rehabilitación favorable, atendiendo a requisitos establecidos para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades según lo descrito en el Decreto 1427 de 2022 en su artículo 2.2.3.3.2.; que frente al radicado 2023_7114125 de fecha 12/05/2023 en el cual solicitó el reconocimiento y pago de incapacidades comprendidos entre el 28/02/2021 al 23/09/2022 informan que no fueron objeto de reconocimiento y pago por la causal: “Concepto de rehabilitación no remitido por la EPS”, ya que las mencionadas incapacidades fueron causadas con anterioridad a la remisión del Concepto de Rehabilitación; que así las cosas, de conformidad con el párrafo 6° del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el cual, prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad, igualmente, establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180, la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectúe dicha remisión.

Que, de acuerdo a lo anterior Colpensiones no ha transgredido los derechos señalados, por lo cual se solicita no generar ordenes contra esa entidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si las accionadas **NUEVA EPS; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COPENSIONES- y EMPRESA DE SEGURIDAD ATEMPI.**, le está vulnerando al señor JORGE ALBERTO ZAPATA, el derecho fundamental a la Dignidad Humana y Mínimo Vital, por el no pago de sus incapacidades de manera permanente.

No obstante, también surge un problema jurídico asociado, cuyo eje se centra en determinar si en la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y/o temeridad.

3.4 La acción de tutela

La acción de tutela es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial, es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

3.5 Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional², siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo

² Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017.

cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

Téngase en cuenta, que, el artículo 243 de la Carta Política dispone que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que “las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”³

Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber:

“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.

Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un

³ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018.

derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que:

“[A]lgunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”

Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad- se itera-, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo:

“[C]oncluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

La Corte Constitucional también ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como aquella manera de prevenir la presentación sucesiva de acciones de tutela frente a una misma causa, pues es posible que existan casos en que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad al señalar:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”⁴.

En tal contexto, le compete al Juez Constitucional establecer en cada caso si se configura alguna de las dos figuras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el señor JORGE ALBERTO ZAPATA, solicita el amparo de sus derechos fundamentales Dignidad Humana y Mínimo Vital, los cuales considera vulnerados por **NUEVA EPS; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COPENSIONES- y EMPRESA DE SEGURIDAD ATEMPI**, al no hacerle el pago de sus incapacidades producto de una enfermedad de origen común.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el despacho pudo verificar que ante el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN cursó una acción de tutela con radicado 05001 31 05 014 2023-00179 00 cuya accionante es el señor JORGE ALBERTO ZAPATA en contra de la NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dentro de la cual se profirió sentencia el día 15 de mayo 2023 en la que se decidió: *“PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor JORGE ALBERTO ZAPATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.625.301, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por el presidente doctor **JAIME DUSSAN CALDERON** y contra la **NUEVA EPS**, representada legalmente por la gerente (E) Regional Noroccidente, doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** o quienes hagan sus veces, respectivamente; de acuerdo con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente providencia que pone fin a la primera instancia de la acción de tutela...”*

En vista de tal situación, la accionada NUEVA EPS se permitió adjuntar copia del mentado fallo, como la acción de tutela que interpusiera el señor JORGE ALBERTO ZAPATA en esa oportunidad; material probatorio que se tendrá en cuenta por esta Agencia Judicial, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un

derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”.

Por lo anterior, el Despacho pasa a establecer si se configuran los tres elementos, llevando a cabo la comparación entre el proceso con radicado 05001 31 05 014 2023-00179 00 que conoció el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial.

- 1) IDENTIDAD DE PARTES: En las dos acciones constitucionales el accionante es el señor JORGE ALBERTO ZAPATA y las accionadas son NUEVA EPS; COLPENSIONES y SEGURIDAD ATEMPI.
- 2) IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI:

Acción de tutela adelantada en el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 05001 31 03 001 2023 00360 00
--	--

“TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales y ORDENAR a Colpensiones y a Nueva EPS, el pago de las incapacidades desde el 28 de febrero de 2021, hasta el 17 de febrero de 2023. Que no se sigan presentando inconsistencias en los pagos que se causaron debido al accidente laboral sufrido”	“ORDENAR, a NUEVA EPS, COLPENSIONES, reconocer las incapacidades y que han sido solicitadas y no pagadas por estas entidades”
---	---

3) IDENTIDAD DE OBJETO

Acción de tutela adelantada en el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 05001 31 03 001 2023 00360 00
Protección a los derechos Mínimo Vital y Dignidad Humana	Protección a los derechos Mínimo Vital y Dignidad Humana

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales del accionante, pues si bien es cierto en este nuevo trámite constitucional se vinculó un nuevo accionado la empresa de SEGURIDAD ATEMPI, también lo es que, como se resaltó anteriormente, la corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal del actor es obtener el pago de sus incapacidades por los periodos 28/02/2021 al 23/09/2022 de lo cual da cuenta el documento adjunto allegado con su escrito de tutela, el derecho al Mínimo Vital, tópico que fue objeto de decisión por parte del JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN en cuyas motivaciones se permite este Despacho transcribir en lo pertinente:

“Es pertinente resaltar que, si bien la Corte ha destacado que, excepcionalmente, la acción de tutela puede desplazar otro procedimiento cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, lo cierto es que, en esta oportunidad, no se acreditó la ocurrencia de ninguna de estas circunstancias.”

“De igual manera, el proceso laboral es idóneo para obtener el pago de la prestación reclamada, en tanto permite la resolución de controversias relacionadas con la seguridad social, suscitadas entre afiliados y entidades administradoras. Los procesos ordinarios no pueden ser descalificados de plano, ni mucho menos sustituidos en su integridad por la acción de tutela a partir de una supuesta ineficacia. Así las cosas, es dable concluir que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener el pago de las incapacidades objeto de reclamo”

“ ..De otro lado, no hay prueba de que el actor haya realizado gestión alguna antes las Entidades accionadas a efectos de reconocimiento y pago de incapacidades. No se acreditó el ejercicio por parte del actor de la carga que le asiste, ni la existencia de un perjuicio irremediable, porque si bien expresó que el hecho de no encontrarse recibiendo remuneración alguna, afecta su mínimo vital, no aportó pruebas documentales que soportará esta última afirmación.”

“El accionante debió adelantar el trámite solicitado para obtener la prestación exigida, toda vez que no se puede solicitar por la vía constitucionalk, cuando tal petición no se ha puesto en conocimiento del encargado de suministrarla. De acuerdo a la respuesta de COLPENSIONES, el accionante solicitó el pago de las incapacidades comprendidas entre el 11/12/2010-12/12/2010; 23/01/2012; 18/12/2014-19/12/2014; 05/03/2015-06/03/2015;19/05/2021-12/06/2021; 04/10/2021-2/11/2021; 17/05/2022 22/05/2022; 22/06/2022-6/07/2022; 22/07/2022-5/08/202231/08/2022-6/09/2022; 7/09/2022- 23/09/2022; 14/10/2022-26/10/2022 Y 6/09/2022; 7/09/2022- 23/09/2022; 14/10/2022-26/10/2022 Y 20/11/2022-19/12/2022, solicitando por medio de esta acción el subsidio de incapacidad desde el 28 de febrero de 2021, hasta el 17 de febrero de 2023. Al respecto, Colpensiones tiene reglamentado un procedimiento específico para el pago de las citadas incapacidades en el que se requiere, preliminarmente, que se radiquen “por el afiliado directamente ante la entidad o e su defecto por un tercero debidamente autorizado por el mismo, si la solicitud es elevada por el empleador, éste también debe contar con la autorización de empleado o diligenciar el formato creado para tal fin por esta administradora”

*“En ese orden de ideas, corresponde a este juzgador, determinar si la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo para obtener el amparo solicitado. No obstante, el despacho observa que no emergen las circunstancias excepcionales de imprevisión, irresistibilidad y urgencia, que ameriten la tutela como mecanismo excepcional para evitar un perjuicio irremediable. Consecuente con lo anterior, se denegará la tutela a los derechos fundamentales invocados **como mecanismo excepcional, tendiente al pago de incapacidades**”*

A la luz de esas consideraciones el Juzgado en comento, denegó por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor JORGE ALBERTO ZAPATA.

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Negar por improcedente la tutela de los derechos fundamentales reclamados por el señor **JORGE ALBERTO ZAPATA** en contra **NUEVA EPS; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES- y EMPRESA DE SEGURIDAD ATEMPI.**, por existir cosa juzgada de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00360-00
Accionante: Jorge Alberto Zapata
Accionada: NUEVA EPS; COLPENSIONES y SEGURIDAD ATEMPI

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

dgp